



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Segovia el día 27 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de octubre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido los daños ocasionados por el buitre en un animal vacuno.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 942/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 7 de agosto de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito en el que Dña. xxxxx reclama por los daños causados a una vaca de su propiedad, por la acción de más de 50 buitres el 28 de julio anterior en el municipio de xxxx1 (xxxxx).



Cuantifica los daños en 1.502,53 euros.

Segundo.- Por Acuerdo del Delegado Territorial, el 13 de septiembre de 2007 se procede al nombramiento de instructor del procedimiento.

Tercero.- El 10 de diciembre de 2007, el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite un informe en relación con la reclamación formulada, en el que se manifiesta lo siguiente:

«Primero.- El daño se localiza en terrenos incluidos en el Parque Natural xxxx2 y xxxx3 (...).

»Segundo: Respecto a la especie supuestamente causante de los daños, el buitre está catalogado como especie protegida según el R. D. 439/1990, que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, pero no posee ningún estatuto especial de protección a nivel nacional o autonómico.

»Tercero: De acuerdo con un informe veterinario sin firmar incluido junto a la solicitud de la reclamante, la vaca murió por las heridas infringidas por los buitres mientras se encontraba pariendo.

»Cuarto: Es difícil asegurar que la causa de la muerte de la vaca y su ternero fuera el ataque de los buitres, que por otra parte sólo se acercan a animales muertos o moribundos y no por las complicaciones derivadas de un parto difícil. Pero aún cuando la acción de los buitres hubiera inducido las condiciones que provocaron la muerte de la vaca y su ternero, la reclamación se informa desfavorablemente al no existir ninguna política de conservación específica para este especie por parte de la Consejería de Medio Ambiente”.

Cuarto.- El 11 de diciembre de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que no formula alegación alguna.

Quinto.- El 18 de septiembre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria.

Sexto.- El 29 de septiembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial emite informe favorable la propuesta de resolución.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que no existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León por los daños alegados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En este sentido ha de ponerse de manifiesto que la reclamación planteada por la parte interesada no puede ser estimada, de acuerdo con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En efecto, aun considerando probado el hecho de que los daños ocasionados al animal propiedad del interesado fueran provocados por la acción del buitre, debe tenerse en cuenta que este animal es una especie protegida y no susceptible de caza, conforme al Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Se trata por tanto, de una especie silvestre catalogada que no puede ser cazada, pero que no dispone de un estatuto específico que establezca un régimen especial de atribución de responsabilidad por los daños que pueda causar.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la prohibición de caza se regula con carácter general para los animales silvestres en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, que dispone:

“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres (...) incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación.

»En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyéndole comercio exterior”.



Dicho esto cabe resaltar que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone (tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 5 de junio de 1997) que no sólo no es menester demostrar -para exigir aquella responsabilidad- que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño hayan actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

No obstante, el sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a éstas en aseguradoras universales, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al manifestar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal (sirva de ejemplo la Sentencia de 5 de junio de 1998).

En definitiva, en el asunto examinado, aun considerando que los daños ocasionados al animal propiedad del interesado fueron debidos a la acción del buitre, animal protegido y catalogado, ello no determina que nazca la obligación de indemnizar en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La parte reclamante tiene la obligación de soportar el daño sufrido, no encontrándose causa, en el caso sometido a dictamen, de sacrificio singular por parte de esa Administración, sino que, por el contrario, existen disposiciones genéricas de rango legal que imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en las que no se establece un régimen indemnizatorio -artículos 26.4 y 31.1.b) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en relación con el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo-.

De la prohibición general de caza de una o varias especies, aun cuando produzca daños en cultivos, ganaderías o vehículos, no se genera automáticamente responsabilidad patrimonial de la Administración. La prohibición de cazar buitres no viene impuesta, tal y como ha sido expuesto,



por una especial limitación derivada del régimen jurídico de un espacio natural, sino de una disposición que las protege con carácter general.

En línea con lo expuesto cabe citar los Dictámenes del Consejo de Estado 1.973/1999, de 30 de septiembre; 876/2001, de 5 de abril; y 3.355/2002, de 19 de diciembre, así como el Dictamen 843/2005, de este Consejo Consultivo.

Faltando, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, ha de desestimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido los daños ocasionados por el buitre en un animal vacuno.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.